RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/69/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02015420, y ordena que entregue la información en los términos solicitados.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo. 2
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Martínez de la Torre, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en el artículo 6 de la CPEUM, Ley General de Transparencia y Ley 875 Para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para fines estadísticos, requiero saber cuales (sic) han sido los programas de obras autorizados por el Cabildo, señalando que empresa ha realizado cada una de las obras de los años 2019 y 2020. Asi (sic) como costo y fuente de financiamiento.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de enero de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la recurrente promovió recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de febrero de dos mil veintiuno se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado compareció vía sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio UT/009/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron al expediente las documentales exhibidas por el sujeto obligado, para que surtieran los efectos legales procedentes, teniéndose por desahogada la vista otorgada y se ordenó remitirlas a la parte recurrente.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los programas de obra autorizados por el cabildo, señalando la empresa que ha realizado cada una de las obras en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como el costo y fuente de financiamiento.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado, dio respuesta a través de la Dirección de Obras Públicas, mediante oficio sin número, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, como se muestra a continuación:

"...

1. **CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO DE LA CPEUM, LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y LA LEY 875 PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y PARA FINES ESTADÍSTICOS, REQUIERO SABER CUALES HAN SIDO LOS PROGRAMAS DE OBRAS AUTORIZADAS POR EL CABILDO, SEÑALANDO QUE EMPRESAS HA REALIZADO CADA UNA DE LAS OBRAS DE LOS AÑOS 2019 Y 2020. ASÍ COMO COSTOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO.**

..."

CON FUNDAMENTO EN EL ART. 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL CUAL ESTABLECE LO SIGUIENTE: **"TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN DE IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN".**

ME PERMITO COMUNICARLE LO SIGUIENTE:

EN RELACIÓN A LA LISTA DE OBRAS REALIZADAS EN LOS AÑOS 2019 Y 2020, MONTO Y FUENTE DE FINANCIAMIENTO, SE ENCUENTRA EN LA PAGINA DEL ORFIS (ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ) EN EL APARTADO DE "SISTEMA DE CONSULTA DE OBRAS Y ACCIONES MUNICIPALES DE VERACRUZ" PARA CONSULTA.

- http://sistemas.orfis.gob.mx/SIMVERP/Home/Municipios

AHORA BIEN, EN EL CASO DE LA EMPRESA QUE REALIZO Y LA VERSIÓN PUBLICA DE SU CONTRATO; LE COMUNICO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTA CLASIFICADA COMO RESERVADA, YA QUE ATENDIENDO A LO ORDENADO POR EL DIVERSO 12.1 FRACCIONES II, IV, Y VII DE LA LEY EN CITA, ES INFORMACIÓN RESERVADA Y POR LO TANTO NO PUEDE DIFUNDIRSE, YA QUE SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS LEGALES SIGUIENTES:

Ciudad de Oportunidades

Av. Pedro Ballí S/N, Col. Centro
Martínez de la Torre, Ver.
Tel. 01 (232) 32 4 00 23

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MUNICIPIO DE MARTINEZ DE LA TORRE, VER.
OBRAS PUBLICAS
2018-2021

MARTÍNEZ DE LA TORRE 2018-2021

- SU DIFUSIÓN PONE EN PELIGRO Y DAÑE LA ESTABILIDAD FINANCIERA O ECONÓMICO MUNICIPAL;
- SE TRATA DE ACTUACIONES Y RESOLUCIONES RELATIVAS A PROCEDIMIENTOS O ADMINISTRATIVOS QUE NO HAN CAUSADO ESTADO;
- CONTIENE OPINIONES, ESTUDIOS, RECOMENDACIONES Y PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DE UN PROYECTO DE TRABAJO, CUYA DIVULGACIÓN PONE EN RIESGO SU REALIZACIÓN Y ES PREJUDICIAL AL INTERÉS PÚBLICO, ADEMÁS DE QUE ES INFORMACIÓN QUE ESTA CONTENIDA EN LAS REVISIONES Y AUDITORIAS REALIZADAS POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN ESTATAL, HASTA EN TANTO SE PRESENTEN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS CONCLUSIONES RESPECTIVAS Y HAYA DEFINITIVIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS CONSECUENTES, LO QUE A LA FECHA NO HA ACONTECIDO.

SIN MÁS POR EL MOMENTO AGRADEZCO LA ATENCIÓN BRINDADA.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE VER.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

> ...
> EL SUJETO OBLIGADO CLASIFICA DE MANERA DOLOSA LA INFORMACIÓN, SIN MOSTRAR UNA PRUEBA DE DAÑO, UN ACUERDO DE COMITÉ Y PEOR AUN ACREDITAR LA CLASIFICACIÓN.
> ...

Durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado compareció vía sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio UT/009/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, ratificando su respuesta.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Antes de entrar al estudio de los agravios, es necesario precisar que el reclamo y la materia del presente recurso de revisión se ocupa de analizar los puntos señalados en el escrito de agravios, es decir, lo relativo a la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado que se refiere a la información de las empresas que realizaron las obras. Ello en el entendido que el resto de lo solicitado debe quedar intocado toda vez que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por referirse a la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.

Asimismo, se trata de información que el sujeto obligado, genera, administra y/o posee por ser de su competencia y relacionarse con sus funciones y atribuciones de conformidad con los artículos 36, fracción VI, 50 fracciones II, III, IV, V y VI, 73 Bis, 73 Ter, fracciones I, II, III, IV y V, 104 y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como los artículos 1, fracción V, 2, fracción XXXIV, 3

Apartado A, fracción I, 16, 20, 22, 34, 37, 70, 73 y 74, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del particular, pues en su respuesta el Director de Obras Públicas, señaló, por cuanto hace a la información de las empresas que han realizado las obras en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, que correspondía a información reservada fundamentando su respuesta en el artículo 12, fracciones II, IV y VII, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, misma que fue abrogada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis con la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

En un principio, es importante precisar que al ser lo requerido, información que corresponde a obligaciones de transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia, la misma no es susceptible de reservarse, además de que en todo caso, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Aunado a lo anterior, es de destacarse el hecho de que la pretendida clasificación de la información se fundamenta en una ley abrogada, por lo que la misma resulta infundada.

Al respecto, lo solicitado correspondiente a las empresas que han realizado las obras contratadas en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, como ya ha quedado señalado, corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al corresponder a una obligación de transparencia y encontrarse lo requerido dentro de los criterios sustantivos de contenido que contempla dicha fracción, como se muestra a continuación:

> **XXVIII.** La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

> Respecto de cada uno de los eventos de licitación pública y de invitación a cuando menos tres personas se publicarán los siguientes datos:
> ...
> Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta:
> ...
> Criterio 12 En el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido. En el caso de persona moral: razón social
> Criterio 13 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta
> ...
> Respecto a los resultados de procedimientos de adjudicaciones directas se deberán publicar y actualizar los siguientes datos:
> ...
> Criterio 75 Nombre completo o razón social de los posibles contratantes (personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido). En su caso, incluir una nota señalando que no se realizaron cotizaciones
> Criterio 76 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas o morales posibles contratantes
> ...
> Criterio 78 Nombre o razón social del adjudicado (en el caso de personas físicas: nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
> Criterio 79 Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral adjudicada
> ...

En virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción XXVIII de la Ley de transparencia vigente, misma que comprende la información de personas físicas o morales que han realizado las obras contratadas en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, o en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada**.

Por último, lo parcialmente fundado del agravio deviene de que el recurrente manifestó que el sujeto obligado clasificó la información de manera dolosa, no obstante, el artículo 257, fracción XII de la Ley de Transparencia que se refiere a las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de la materia, considera como causa de sanción: *clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información, sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;* De lo anterior es claro que no se actualiza la hipótesis legal, pues en el caso que no ocupa, en primer término, el dolo es una conducta que debe probarse y de las constancias de autos no existen elementos probatorios que lleven a este este instituto a considerar que la información requerida se haya clasificado como reservada con dolo, y en segundo término, porque como lo indica el texto normativo, la sanción es procedente en el caso de existir una resolución previa del instituto que haya quedado firme, lo que no ocurrió en la especie.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** lo siguiente:

- Proporcione al recurrente, en forma electrónica por corresponder a obligaciones de transparencia, vía sistema Infomex-Veracruz y/o vía correo electrónico, la información consistente en el nombre (en caso de personas físicas) o la razón social (en caso de personas morales) de los contratantes de las realizadas en los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte.

  Información que se encuentra vinculada con la obligación de transparencia prevista por la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que debe publicar de conformidad con los criterios sustantivos y adjetivos de la información que disponen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Cayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos